



La jurisprudencia por precedente obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 392/2018

GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS

[Defensor Municipal de Derechos Humanos de Cuautitlán Izcalli, profesor del Posgrado en Derecho de la UNAM, candidato a investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores, director de la Revista *Dignitas* de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México]

Hay que tomar en consideración que en la actualidad, en México, existe cada vez más una cultura de la ciencia jurídica más casuística, aunque nuestro sistema jurídico por tradición se base en la ley, el dinamismo y realismo de los derechos humanos, así como la búsqueda de hacerlos efectivos, han llevado al Poder Judicial de la Federación a dar un esquema diferente en la resolución de conflictos, sobre todo porque aún podemos observar que al Poder Judicial del Estado de México le cuesta mucho trabajo integrar cuestiones novedosas sobre las nuevas resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o los tribunales colegiados.

Aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la reforma de fecha 7 de junio de 2021 del artículo 215 de la Ley de Amparo, no eran como tal obligatorias, desde el punto de vista de regulación normativa, se consideraba que al ser una resolución del máximo tribunal deberían tener aplicación en asuntos que tuvieran en esencia la misma causa y consecuencia. Situación que se ha modificado, derivada de la jurisprudencia por precedentes obligatorios como lo establecen los artículos en análisis ya sea por la SCJN en pleno o en salas, lo cual consideramos que ayuda mucho a establecer los parámetros de resolución para todos los juzgadores.

Es interesante mencionar que, aunque existe ya la determinación por parte de la legislación, aún cuesta mucho trabajo que las autoridades puedan resolver o plantear de manera automática la aplicación de las jurisprudencias tradicionales, más aún, ahora con la que se establece por precedentes obligatorios, por ello, llega-

mos a la conclusión de que el precedente obligatorio mediante la sentencia del 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Amparo Directo en Revisión 392/2018, puede tener mayor difusión no solo en la comunidad jurídica, sino también entre las personas que busquen ampliar los derechos de los niños, ya que la jurisprudencia que nos ocupa establece grandes principios orientadores, así como directrices que buscan disolver los estereotipos de resolución para la guarda y custodia, así como la convivencia.

El contexto en el que se plantea el Amparo Directo en Revisión 392/2018 es la prohibición a la madre, por parte del juez local hasta tribunales colegiados, de tener una convivencia equitativa e igualitaria, en el contexto del divorcio, lo cual es importante comentar debido a que se ha considerado y presumido que a la madre se le atribuya el rol o estereotipo de cuidadora de la familia o, en este caso, del infante, lo cual incluso va en contra de la igualdad de género y de la perspectiva de género.

Con la presente sentencia también se deja claro que, aún los juzgadores no están acostumbrados a que en primera instancia la niñez pueda acceder a una mayor amplitud de derechos como lo es convivir con ambos padres de manera equitativa, que el padre pueda incluirse en las decisiones de vida del niño o la niña, con ello, se acredita que la niñez lamentablemente es utilizada como medio para que pueda llegar a un arreglo desproporcional una de las partes cuando tiene en su mayoría de tiempo al niño o la niña sometiendo al progenitor no custodio a la voluntad del que detenta la guarda y custodia. La sentencia descrita aquí es una radiografía de la situación nacional en cuanto a la convivencia de la o el infante con el padre y la obligación que existe entre el padre y la madre en cuanto al cuidado de manera igualitaria, ya que el derecho es del niño, así como la obligación de cuidado de ambos padres, por lo que no existe razón de generar el estereotipo de madre cuidadora del niño todos los días y padre de fines de semana.

El esquema de presión que se ejerce en disminuir los días de convivencia por parte de los jueces es su mecanismo para desgastar a las partes, sobre todo a quien no puede convivir, es una política judicial sin ética, además de que transgrede directamente al niño o la niña, quien en un futuro será persona adulta que establecerá las responsabilidades de una sociedad; esa es la postura judicial en cuanto al núcleo familiar y esa es la formación que está generando en la niñez: falta de mayor contacto con el padre, que es el pilar de la seguridad y autoestima de niñas y niños.

A consecuencia de lo anterior, este papá tuvo que llegar hasta la SCJN, para pelear por los derechos del niño y que su obligación se determinara con base en el principio de proporcionalidad, así como en el principio de igualdad entre la madre y el padre, ¿cuántos padres no pueden acceder a la SCJN para proteger los derechos

del niño?, esta pregunta se responde con otra incógnita, ¿solo es hasta esa instancia cuando se respetan los derechos del niño?, por ello, es importante que se comience a visualizar lo que se conoce como las nuevas masculinidades desde el punto de vista procesal en donde el papá quiere convivir con su hijo de manera proporcional.

Después de este contexto vamos a observar los principios que se desenvuelven en la presente jurisprudencia, para ello, nos permitiremos citar algunos numerales dentro de la resolución:

60. Contrario a lo determinado por el tribunal colegiado en el sentido de que la decisión alcanzada de ninguna manera se traduce en trato discriminatorio, esta Primera Sala advierte que sí se desprende un trato diferenciado por razones de género en perjuicio del padre quejoso y, desde luego, en el menor involucrado.

[...]

63. En cuanto a la vigencia del principio de igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones familiares, esta Primera Sala ha observado que la tendencia en estos tiempos marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos, y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. En este sentido, el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora.

[...]

65. No obstante, la tendencia clara en estos tiempos marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. Esas circunstancias han obligado a esta Sala a separarse de aquellas justificaciones basadas en la presunción de que la madre es la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia (Amparo directo en revisión [ADR] 392/2018).

Lo anterior se relaciona con el principio de corresponsabilidad parental, el cual busca una participación de ambos padres desde una postura de igualdad tanto en la búsqueda patrimonial como en las decisiones, ya que lo más regular, sistemático, es que se excluya al padre de todas las demás cuestiones y solamente se le vea no como proveedor, sino como un figura económica, que representa al sistema capitalista, el cual lo somete solamente a dar recursos económicos sin que sea tomado en cuenta, siendo excluido y denigrado en su figura de padre, y otorgando poca importancia a su desempeño en el desarrollo integral del niño, por ello, exis-

te la aplicación del principio de corresponsabilidad parental que, en la sentencia de análisis, menciona lo siguiente:

68. La corresponsabilidad parental permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones fundamentales, aun cuando estén separados. En definitiva, implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial. Se insiste, esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos –las más de las veces implícitos– cuando los padres viven juntos, sin embargo, cuando se separan siguen siendo igual y conjuntamente responsables, aunque la forma de cumplir con las responsabilidades adquiere una modalidad distinta o bien otros cauces y modos de cumplimiento (Acuña, 2013; ADR 392/2018).

Por lo cual consideramos que, a pesar de que su política judicial es restringir la convivencia de uno de los padres que no tiene la guarda y custodia para presionar a un convenio que, seguramente ante estas circunstancias, de sometimiento, no resultará más que una transgresión de los derechos del niño y exclusión de las decisiones en los demás ámbitos del niño, la aplicación del principio de corresponsabilidad parental puede generar una disminución en los procesos judiciales, ya que si cambiamos la visión de que el niño es un premio por el cual luchar (premisa que impone el sistema judicial al desconocer la aplicación igualitaria del tiempo de convivencia) y dividimos las decisiones y tiempo en favor del niño, seguramente tendremos que una disputa menos se refleja cuando a ambos padres se les atribuye la obligación no solo la económica, sino la de crianza de manera igualitaria.

70. La corresponsabilidad parental se encuentra indisolublemente ligada al interés superior de la niñez, esto es, a ambos padres les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos, no sólo porque ambos tienen iguales derechos, sino porque así lo demanda el interés superior de la niñez. En este sentido, bajo la premisa de que ambos progenitores les corresponden por igual, sin distinción de género, el ejercicio de los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, la finalidad del principio es proteger los derechos e intereses de los hijos, que tienen el derecho a ser cuidados por ambos progenitores. Como consecuencia de este principio se requiere la reorganización de los roles de hombres y mujeres en orden a la creación de nuevos compromisos en las tareas cotidianas, tanto en el soporte económico como en el cuidado y educación de los hijos e hijas (el resaltado es nuestro) (ADR 392/2018, pp. 30).

Por ello, para aplicar el principio de corresponsabilidad parental en los juicios de orden familiar, cuando se vean involucrados los derechos de la niñez, se debe partir de la igualdad del ejercicio de los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, lo que podría hacer que existiera una sistematización donde el principio de igualdad en las obligaciones fuera aplicado para impulsar la reorganización de los papeles de hombres y mujeres, y se evite la aplicación continua de roles que limitan los derechos de las mujeres, los hombres y la niñez.

REFERENCIAS

Acuña San Martín, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho Coquimbo*, 20(2).

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002

Amparo directo en revisión 392/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México FALTA FECHA. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-02/ADR-392-2018-200210.pdf